



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-40/2022

**ACTORA:**  
REYNALDA PABLO DE LA CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **se declara incompetente** para conocer de la demanda con que se formó este juicio y **remite** el escrito y anexos al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Actora o parte actora</b>	Reynalda Pablo de la Cruz
<b>Comité Estatal</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	Yuri Doroteo Tovar
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales <sup>2</sup> para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Órgano interno</b>	Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>3</sup> para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Designación.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, Alma Delia Eugenio Alcaraz fue designada como magistrada electoral del Tribunal local, designando a su vez al denunciado como secretario instructor en su Ponencia, sin que, a juicio de la actora, este cumpla los requisitos legales para ello.

**II. Hechos denunciados.** La actora señala que el denunciado perteneció al equipo del presidente del Comité estatal del PAN en Guerrero y que como secretario instructor en el Tribunal local, resolvió un juicio en favor de dicho presidente, sin abstenerse de conocer del juicio dada la relación de amistad y simpatía entre

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil dieciocho y cuya última modificación tuvo lugar el doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en en: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf)

<sup>3</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.



ambos, con lo que vulneró el principio de imparcialidad como funcionario electoral.

**III. Queja.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo del dos mil veintidós, la parte actora presentó un escrito de queja administrativa en contra del denunciado ante la presidencia del Tribunal local, sin que hasta el momento, se le haya indicado el número de identificación de su juicio.

#### **IV. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo la actora promovió ante esta Sala Regional, excitativa de justicia por la supuesta omisión del órgano interno y en su caso del propio Tribunal local, de realizar en tiempo y forma el procedimiento legal que corresponde por la denuncia que presentó en contra de Yuri Doroteo Tovar.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SCM-JE-40/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al órgano responsable la realización del trámite previsto en la referida ley.

**3. Radicación.** El once de mayo siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia.

**4. Informe circunstanciado.** El trece de mayo, el órgano señalado como responsable remitió el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes para la sustanciación del medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia de la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal ya que es necesario determinar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Incompetencia de esta Sala Regional.**

Esta Sala Regional determina que **es incompetente para conocer del presente asunto**, porque la controversia escapa de la materia electoral.

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal para que un acto emitido por una autoridad sea apegado a derecho, por lo que es de estudio preferente y oficioso al tratarse de una cuestión de orden público.

---

<sup>4</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).



Lo anterior, porque de ello depende la posibilidad de que la autoridad despliegue válidamente su conducta, de ahí que antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos**, sin que sea definitivo que: esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral, o de lo argumentado en la demanda<sup>5</sup>.

De este modo, se advierte que **no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal local) es -por ese solo hecho- materia electoral.**

Por tanto, acorde con la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso, la actora señala que el veintiocho de marzo presentó una denuncia en contra de un funcionario adscrito a una de las ponencias del Tribunal local, por considerar que vulneró el

---

<sup>5</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.

principio de imparcialidad que está obligado a cumplir en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, porque resolvió juicios en favor del presidente del comité directivo del PAN en Guerrero con quien tiene un vínculo de amistad por haber sido parte de su equipo.

La actora señala que una vez que presentó su queja no se le ha proporcionado el número de expediente que le correspondió, por lo que promovió una excitativa de justicia directamente ante este órgano jurisdiccional por la omisión del órgano interno y, en su caso, del Tribunal local, de realizar en tiempo y forma el procedimiento legal que corresponda a su denuncia.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional requirió el trámite de Ley, por lo que el magistrado presidente del Tribunal local rindió el informe circunstanciado en donde razonó que, con base en el artículo 37 fracción XXV de su Ley Orgánica, quien estaba facultado para conocer de la queja es el Órgano interno.

Además, que, en la exposición de motivos del Reglamento Interno de dicho tribunal, se describió la necesidad de creación del Órgano interno con la finalidad de otorgarle competencias contenciosas administrativas para conocer y sustanciar los asuntos relacionados con las sanciones administrativas que pudieran imponerse a los servidores y servidoras públicas del Tribunal local a excepción de las personas magistradas.

De lo anterior, es posible desprender que la controversia de origen se centra en una queja presentada en contra de un funcionario del Tribunal local a fin de reclamar su debida actuación en el cargo que ostenta como secretario instructor en una de las ponencias de dicho órgano, esto es, la materia sobre



la que versa es sobre responsabilidad de un servidor público adscrito al órgano jurisdiccional local lo que no es parte de la materia electoral, por lo que esta Sala Regional **no es competente** para conocer de excitativa de justicia promovida por la supuesta omisión de darle trámite a la referida queja.

Conforme al marco normativo local<sup>6</sup> las quejas o denuncias en contra de los servidores y servidoras del Tribunal local a excepción de las personas magistradas, serán turnadas al Órgano interno, quien conocerá a través del *Procedimiento para la Determinación de Responsabilidad*, el cual se podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

El Órgano interno sustanciará el procedimiento y propondrá al Pleno del Tribunal local el proyecto de resolución que corresponda, quien decidirá si se aprueba o no dicho proyecto.

En los casos del personal ejecutivo, operativo, técnico y administrativo del Tribunal local en materia de responsabilidades se regirán por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el capítulo III del Reglamento Interno del Tribunal local y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, según corresponda.

Asimismo, las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero.

Ahora bien, conforme a lo expuesto no existe un medio de impugnación electoral competencia de esta sala que se pudiera

---

<sup>6</sup> Artículo 37 fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal local, así como los artículos 118 al 124 del Reglamento Interno de dicho órgano jurisdiccional.

promover en contra de la determinación jurídica que pudiera derivar de la controversia de origen, puesto que se trata de un asunto que versa sobre la materia de responsabilidad administrativa de un servidor público adscrito al Tribunal local, lo que escapa de la materia electoral.

Lo anterior, porque atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto -salvo lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105- de la Constitución, este Tribunal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Además, que las Salas que lo integran deben garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos relacionados con la materia, a través del sistema de medios de impugnación, cuya competencia, conforme a lo dispuesto por el párrafo octavo del citado precepto constitucional, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 166, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que esta Sala Regional, en el ámbito en el que ejerce su jurisdicción, tiene competencia para conocer y resolver de los siguientes medios de impugnación:

1. Recurso de apelación, procedente contra actos del Instituto Nacional Electoral con excepción de los órganos centrales.
2. Juicios de inconformidad, contra los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
3. Juicio de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las



- impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas.
4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana en contra de actos que vulneren esos derechos en los supuestos establecidos en la Ley.
  5. Juicio para dirimir los conflictos y diferencias entre el INE y sus personas servidoras, así como las de este Tribunal Electoral y sus servidores y servidoras.

También, conforme a los Lineamientos que precisan que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto o resolución **en materia electoral** no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se puede formar un juicio electoral.

Sin embargo, para que ello suceda el asunto debe ser materia electoral, lo que en la especie no ocurre, pues como se razonó, la controversia se encuentra relacionada con un procedimiento administrativo de responsabilidad de un servidor público adscrito al Tribunal local.

Por esta razón, **esta Sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia, pues la misma conforme al marco normativo antes expuesto escapa de su ámbito material de competencia**, pues no existe un medio de impugnación que la faculte para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, toda vez que la pretensión de la actora es que se dé trámite a la queja que presentó y dado que la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución,

puesto que precisamente **su objetivo es que se ejecute un acto procesal** a partir del impulso efectuado por alguna de las partes y ante un órgano supra ordinado, por haber dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

Por lo anterior, toda vez que en términos del artículo 69 del Reglamento Interno del Tribunal local, el Órgano interno es un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente adscrito al Pleno de dicho órgano, esta Sala Regional estima pertinente remitir el escrito y anexos con el que se formó el presente juicio, al Tribunal local, previa copia certificada que se deje en el expediente, para que emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, dado que la actora señala que a la fecha no conoce el número de expediente se precisa que, del informe circunstanciado rendido por el Tribunal local, el número que se asignó a la queja que presentó se encuentra bajo la clave **TEE/OCI/PARA/001/2022**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la incompetencia** de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

**SEGUNDO. Remitir** el escrito y anexos con el que se formó el presente juicio, al Tribunal local para que determine lo que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-40/2022

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, **por oficio** al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.